

haciendo imposible su continuación. Aplicando estas reglas, que también eran de la legislación anterior desde que se estableció el recurso de casación, el Tribunal Supremo, con una jurisprudencia invariable consignada en multitud de sentencias, ha fijado los casos en que procede la admisión de dicho recurso. No procede, cuando la sentencia otorga los beneficios de la pobreza, porque con esta declaración no se pone término al pleito principal; y procede, cuando los deniega, en razón á que, imponiendo al litigante la obligación, que no puede cumplir en el supuesto de ser pobre, de sufragar los gastos necesarios para seguir el pleito, tal sentencia le imposibilita para su continuación y lo termina de hecho. Y téngase presente además que cuando se promueve el incidente de pobreza en la Audiencia, contra la sentencia que esta dicte es indispensable utilizar el recurso ordinario de súplica que concede el art. 402, sin cuyo requisito no procede la admisión del extraordinario de casación, como tiene declarado también constantemente el Tribunal Supremo.

Artículo 31.

Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en las costas de la primera instancia al que la haya solicitado.

En caso de apelación, se impondrán las de la segunda instancia á quien corresponda con arreglo á derecho.

El art. 196 de la ley de 1855 estableció la regla general y absoluta de que, siempre que se denegara la defensa por pobre, se condenara en costas al que la hubiere solicitado, y el Tribunal Supremo había declarado en sentencias de 26 Mayo y 10 de Diciembre de 1879, 14 de Enero de 1880 y otras muchas, que la condenación de costas en los incidentes de pobreza se rige por dicho artículo, y no es aplicable al caso la ley 2.ª, título 19, libro 11 de la Nov. Rec., ni la jurisprudencia en su virtud establecida de que no pueden imponerse al apelado en ningún caso las costas de la segunda instancia, ni tampoco al apelante cuando se revoca en su beneficio la sentencia apelada; de suerte que era un punto incontrovertible el de que, siempre que se denegara la defensa por pobre, debía ser condenado en todas las costas del incidente, así de la primera como de la segunda instancia, el que la hubiese solicitado. Esto no era justo en muchos casos, y se separaba de la regla general sin razón que lo justificase. La condena de costas supone siempre temeridad ó mala fé en el litigante; ¿y puede suponerse tal cosa en el que, habiendo obtenido fallo favorable en primera instancia, se ve precisado á litigar en la segunda por apelación de su contrario?

Por estas consideraciones la nueva ley ha reformado dicho artículo, según aconsejaban la experiencia y la justicia, ordenando en el 31, que "siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en las costas de la primera instancia" al que la haya solicitado; pero "en el caso de apelación, se impondrán las de la segunda instancia á quien corresponda con arreglo á derecho." El precepto es claro y terminante: cuando se deniegue la declaración de pobreza, han de imponerse "en todo caso" las costas de la primera instancia al que la hubiere pedido, sin que tengan facultad los tribunales para apreciar en este caso la buena ó mala fé de los litigantes. Y respecto de la segunda instancia, se observarán la ley recopilada y la jurisprudencia antes mencionadas: cuando se confirme la sentencia denegatoria de dicho beneficio, se impondrán también las costas á la misma parte, porque será la apelante; pero, si habiendo obtenido declaración favorable en primera instancia, apela el contrario y se revoca la sentencia, no pueden imponerse al apelado las costas de la segunda instancia, debiendo cada parte pagar las suyas, aunque habrá precisión de condenarle en las de primera instancia, por habersele denegado la defensa por pobre.

Artículo 32.

Luego que sea firme la sentencia, se practicará la tasación de las costas, con inclusión del papel sellado que deba reintegrarse, y se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio.

La sentencia de que habla este artículo es aquella en que se declare no haber lugar á la defensa por pobre, expresada en el artículo anterior; y como necesariamente ha de contener la condena de costas de la primera instancia, y en su caso también de la segunda, según lo expuesto en el comentario que precede, en cuya condena va incluido el reintegro del papel sellado, se ordena que, luego que sea firme tal sentencia, se practique la tasación de costas y se proceda á hacerlas efectivas por la vía de apremio. Son tan conocidos y corrientes estos procedimientos, que no necesitamos explicarlos, porque son los de la ejecución de toda sentencia que contenga igual condena. La tasación de costas se practicará conforme á lo prevenido en los artículos 421 y siguientes. Cuando no haya bienes bastantes para cubrirlas, el juez de primera instancia á quien corresponda su ejecución por la vía de apremio, tendrá presente lo que se ordena en el art. 38, cuya aplicación á este caso tenemos por indudable.

Artículo 33.

La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre, no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente para su revisión y revocación, siempre que asegure, á satisfacción del Juez, el pago de las costas en que será condenada si no prospera su pretensión.

De esta fianza estará exento el Ministerio fiscal cuando promueva dicho incidente.

Artículo 34.

En el caso del artículo anterior, no se otorgará la defensa por pobre al litigante á quien hubiese sido denegada, si no justifica cumplidamente que ha venido á ese estado por causas posteriores á la sentencia que le negó anteriormente aquel beneficio.

No se dará curso á su nueva demanda si no se funda en dicho motivo.

La fuerza estable y permanente de cosa juzgada, que por las leyes 3.ª y 13, tít. 22 de la Partida 3.ª se da á las sentencias que terminan y acaban los juicios, no tiene aplicación á las que recaen en los incidentes de pobreza, las cuales se hallan sujetas á los cambios de fortuna y medio de subsistencia de los interesados, á quienes se concede ó deniega por ellas dicho beneficio. Esta doctrina había sentado el Tribunal Supremo en varias sentencias y especialmente en la de 26 de Febrero de 1875. Y en otras de 8 de Noviembre de 1877 y 6 de Diciembre de 1878 declaró, que aun cuando no obsta á un litigante el que se le haya denegado por sentencia firme el beneficio de pobreza para que pueda ser oído de nuevo, y aun en la misma instancia, sobre la concesión de dicho beneficio, es sin embargo indispensable alegar y probar que por algún hecho nuevo, ocurrido "después de la referida sentencia," vino en realidad á ser pobre.

Esta doctrina ha sido elevada á precepto legal por los dos artículos que estamos comentando, sin concordantes en la ley anterior. Declara el 33, que "la sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada," y por consiguiente, que "en cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente para su revisión y revocación." La ley habla aquí en términos generales, concediendo la facultad de promover el nuevo incidente "á la parte á quien interese;" si por haber adquirido bienes ó nuevos medios de subsistencia ha cambiado la fortuna del litigante á quien se otorgó la defensa gratuita, interesará á su contrario y al Ministerio fiscal promover el incidente para que se deje sin efecto la sentencia que lo declaró pobre;

y si esta hubiere sido denegatoria de dicho beneficio, interesará promoverlo al mismo litigante que por hechos posteriores se vea reducido al estado de pobreza.

Pero á la vez que la ley concede dicha facultad á uno y otro litigante, ha establecido condiciones á fin de reducir esos incidentes, que siempre han de susanciarse en pieza separada, á los casos que sean de justicia, y que sufra el conveniente correctivo el que los promueva con temeridad. A este fin ordena el mismo artículo 33, que la parte á quien interese podrá promover dicho incidente "en cualquier estado del pleito," siempre que asegure, á satisfacción del juez, el pago de las costas "en que será condenada," si no provera su pretensión. Luego ha de ser condenado necesariamente en las costas del incidente el que lo haya promovido, siempre que se desestime su pretensión, lo cual habrá de entenderse conforme á lo prevenido en el art. 31; esto es, en las costas de la primera instancia en todo caso, y en las de la segunda y del recurso de casación cuando proceda con arreglo á derecho. (Véase el comentario de dicho artículo.) Y para que no sea ilusoria esta condena, no se dará curso á la demanda promoviendo el incidente, si la parte no asegura previamente el pago de las costas, á satisfacción del juez. De esta fianza sólo exime la ley al Ministerio fiscal, porque en él no puede suponerse temeridad: está, pues, obligado á prestarla todo litigante, aunque esté declarado pobre, tanto porque así lo ordena el art. 33 sin otra excepción que la antedicha, como porque no se halla comprendida entre los beneficios que concede el artículo 14 á los que sean declarados pobres. El juez, y lo mismo la Audiencia cuando ante ella se promueva el incidente, teniendo en consideración las circunstancias de las personas, admitirá la clase de fianza que estime suficiente, sin dar audiencia á la parte contraria, puesto que ha de ser á satisfacción de aquel, y por tanto bajo su responsabilidad.

Además de la fianza antes expresada, cuando promueva el incidente el litigante á quien por sentencia firme hubiere sido denegada la defensa por pobre, no podrá otorgársele este beneficio si no justifica "cumplidamente" que ha venido al estado de pobreza por causas ó hechos nuevos, ocurridos después de dicha sentencia. En la nueva demanda de pobreza debe alegar estos hechos ó motivos, lo cual es tan indispensable como que, si no se funda en ellos, no puede darse curso á la demanda, y ha de ser rechazada de plano. Así lo ordena el art. 34, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada y con el principio que ha servido de fundamento á los artículos 24, 25 y 26. Admitida la demanda, se defenderá desde luego como pobre al litigante, conforme á lo prevenido en el art. 27, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

Indicaremos por último, que aunque no produce los efectos de cosa juzgada la sentencia que otorga la defensa por pobre, no puede menos de causar estado y producir dichos efectos mientras el litigante contrario á quien interese, no promueva el incidente que para la revisión y revocación de la misma autoriza el artículo 33, alegando y justificando cumplidamente que por hechos posteriores á dicha sentencia ha cambiado de posición y mejorado de fortuna el que obtuvo á su favor la declaración de pobreza, el cual seguirá gozando de este beneficio mientras no recaiga otra sentencia firme que le prive de él. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Febrero de 1879, con cuya doctrina están de acuerdo las disposiciones de la nueva ley.

Artículo 35.

La declaración de pobreza, hecha en un pleito, no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere el colitigante.

Oponiéndose, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la sustanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Concuerda este artículo con el 197 de la ley de 1855, aunque modificada su redacción. Fúndase su precepto en el principio de derecho de que lo resuelto en un juicio no debe perjudicar al que no ha litigado en él. Podrá suceder que el

nuevo colitigante del declarado pobre tenga medios para impugnar la declaración de pobreza, y como esta no puede perjudicarle por no haber sido parte en el incidente, justo es que se sustancie de nuevo con su citación y audiencia.

El que esté declarado pobre por sentencia firme podrá promover el nuevo pleito en tal concepto, acompañando á la demanda testimonio de aquella declaración; si el contrario se conforma expresa ó tácitamente, se le otorgarán en el nuevo pleito los beneficios de la defensa gratuita sin necesidad de otra declaración; pero si se opone, tendrá aquél que promover el incidente de pobreza y justificar de nuevo esta circunstancia con citación y audiencia de su contrario, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal, conforme á lo prevenido en el art. 22. Y si fuere el demandado el que se halle en dicho caso, se defenderá como pobre acreditando haber recaído esta declaración á su favor en otro pleito; pero si se opone el demandante, se le prevendrá que pida en forma la declaración de pobreza, y mientras no la pida, no podrá consedersele dicho beneficio. En este caso deberá susanciarse en pieza separada el incidente de pobreza, conforme al art. 23.

Artículo 36.

La declaración de pobreza, hecha en favor de cualquier litigante, no le librerá de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

Artículo 37.

Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda ó reconvencción.

Si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Artículo 38.

Cuando no haya bienes bastantes para cubrir lo derechos de la Hacienda y los que pertenezcan á los abogados, procuradores y demás interesados en las costas, todos percibirán á prorata la parte que les corresponda.

Artículo 39.

Estará además el declarado pobre en la obligación de pagar las costas expresadas en el artículo 37, si dentro de tres años después de fenecido el pleito viniese á mejor fortuna.

Se entiende que ha venido á mejor fortuna:

1.º Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas ó bienes, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.

2.º Por pagar de contribución de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4.º del art. 15.

I.

Los artículos 198, 199 y 200 de la ley de 1855 están reproducidos en los dos

primeros y el último de los que acaban de insertarse, habiéndose adicionado la disposición del 38.

Estaba mandado por el artículo 33 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1861 sobre papel sellado, que "el reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta" sobre los créditos de "todos" los demás acreedores por costas." Esta preferencia era violenta é injustificada: si para la defensa de los pobres sufre el Estado el gravámen del papel, no es menos pesada la carga que se impone á todos los que intervienen en los juicios sin otra retribución que sus honorarios ó derechos, con la diferencia de que aquel deja de ganar y éstos de percibir lo que legítimamente les corresponde por su trabajo; y como además, si los créditos de aquel son privilegiados, también lo son los de éstos por su carácter de alimenticios, y todos se devengan á la vez y para un mismo objeto, no era justo que la Hacienda se reintegrara por completo del papel sellado cuando no había bienes bastantes para cubrir todas las costas. La disposición antes citada, que daba lugar á esta injusticia, ha sido derogada por la nueva ley al ordenar en su artículo 38 que "cuando no haya bienes bastantes para cubrir los derechos de la Hacienda y los que pertenezcan á los abogados, procuradores y demás interesados en las costas, todos percibirán á prorata la parte que les corresponda."

Hemos anticipado estas indicaciones para llamar la atención sobre la importante novedad que, en beneficio de todos los funcionarios que auxilian la administración de justicia, introduce dicho artículo 38. Examinemos ahora por su orden lo que dispone éste y los demás artículos que son objeto del presente comentario, los cuales determinan los dos casos en que el litigante pobre está obligado á pagar costas; el primero cuando haya sido condenado en ellas, y el segundo cuando haya ganado el pleito.

II.

En la base 4.^a de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para la reforma del Enjuiciamiento civil se previno que se adoptaran las medidas más conducentes á fin de evitar que los declarados pobres abusen de esta cualidad para promover y sostener pleitos conocidamente temerarios. A los fines de esta base responde el art. 36, el cual, reproduciendo lo que estaba ya prevenido en el 198 de la ley anterior, impone al litigante pobre la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas. La jurisprudencia observada antes de la ley de 1855 no estaba conforme con este precepto: el art. 624 de los aranceles judiciales de 1846 había prevenido que cuando alguno de los litigantes fuese defendido por pobre, no satisficiera derechos algunos, ni su parte se cargase á ninguno de los colitigantes; y sólo en el caso de ser condenado en costas su contrario, que había litigado como rico, tendrían derecho los subalternos para reclamarle la parte de derechos correspondientes al pobre. Este precepto dió lugar á que se dudase si cuando el pobre era condenado en costas podía exigirse su pago, toda vez que tuviese bienes en que hacerlas efectivas: duda que fué resuelta en diverso sentido por los tribunales, y que dió lugar á que se declarase por Real órden de 3 de Octubre de 1847, mandada observar puntualmente por otra de 10 de Noviembre de 1853, "que el litigante pobre no puede ser compelido al pago de las costas mientras no venga á mejorar fortuna, aunque haya sido condenado en ellas por su temeridad manifiesta."

Si la primera parte de esta disposición se fundaba en un principio de evidente justicia, la segunda sancionaba lo que ninguna ley debe permitir, el premio de la mala fe y de la temeridad. Norabuena que el litigante pobre no esté obligado, mientras no venga á mejor fortuna, á pagar las causadas en su propia defensa; pero extender este beneficio á los gastos que "temerariamente" ha causado á su contrario, y no permitir que éste pueda reembolsarse cuando aquél tenga bienes suficientes para ello, no lo creemos muy conforme á la razón ni á una estricta justicia. Así sucedió sin embargo; y prevalidos los litigantes de una declaración tan expresa, no temían promover los pleitos más descabellados, ni las pretensiones más temerarias, persuadidos de que sin riesgo alguno podían fatigar á su contrario ocasionándole toda clase de gastos y molestias. Y decimos sin

riesgo alguno, porque no es tan común el que un litigante pobre venga á mejor fortuna, así como es muy fácil ocultar su nuevo estado, ó cuando menos burlar la ley con cesiones fraudulentas y con otros medios de que saben valerse aquellos que proceden de mala fe.

Tan graves inconvenientes se han salvado y se salvarán con la disposición que estamos examinando. "La declaración de pobreza hecha en favor de cualquier litigante, dice, no le libraré de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas." Nótese, en primer lugar, que esa obligación sólo recae cuando el declarado pobre haya sido condenado en costas; de ningún modo cuando no exista tal condenación: en segundo lugar, que las costas que debe satisfacer no son las causadas en su defensa, porque éstas no van incluidas en dicha fórmula, y el litigante pobre tiene derecho á que se le defienda gratuitamente; sino las ocasionadas á su contrario y que por su culpa desembolsó: así lo convence el precepto de la ley al decir que deberá pagar las costas en que haya sido "condenado."

Nótese además que la ley determina una obligación, y no establece limitación de ningún género, ni en cuanto á la cantidad de los bienes que posea el condenado, ni con respecto al tiempo dentro del que pueda hacerse efectiva dicha obligación. Lo que hace deducir lógicamente, que cualquiera que sea la importancia de dichos bienes, aun cuando no basten para tenerle por rico, se le podrá exigir el pago de las costas hasta donde alcancen, y si no bastaran á cubrir su importe, ó no los tuviera, quedará responsable á su abono en cualquier tiempo en que mejore de fortuna, pues siendo la condenación de costas una pena, no puede ni debe hallarse sujeta al término de tres años que establece el art. 39, concreto sólo en su texto literal á lo que dispone el 37.

En resumen: la ley ha querido castigar, cual merece, la temeridad de un litigante de mala fé, haciéndole entender que, aun cuando le protege favoreciéndole con la defensa gratuita, cesará esa protección desde el momento en que aparezca indigno de sus favores; y por lo tanto, si es condenado en costas, como dicha condenación supone la sin razón con que ha litigado, deberá pagar á su contrario los desembolsos que por tal motivo le haya ocasionado, si se le encuentran bienes con que efectuarlo. Con esta amenaza permanente, que se convertirá en realidad cuando llegue el caso, se habrá opuesto un freno poderoso al abuso que se había hecho sentir en la práctica antigua, y que demandaba un eficaz correctivo. El que falta á sabiendas á la buena fé ante los tribunales de justicia, no merece consideración de ningún género.

III.

Ya hemos visto que el litigante pobre tiene la obligación de pagar, con los bienes que tenga, las costas causadas á su contrario, cuando haya sido condenado expresamente á su pago, sin que en esa obligación estén comprendidas las de su propia defensa, lo cual se refiere al caso en que haya perdido el pleito. Veamos ahora lo que establece la ley para cuando lo gane ó resulte vencedor.

Para este caso ordena el art. 37, de acuerdo con el 199 de la ley de 1855, que "venciendo el declarado pobre en el pleito, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido "en virtud de la demanda ó reconvencción." Estas últimas palabras, adicionadas en la nueva ley, resuelven la duda á que se prestaba la anterior por haber limitado su precepto al demandante, ó sea al declarado pobre que resultare vencedor en el pleito que hubiere promovido, de suerte que parecía excluido el demandado de la obligación de pagar las costas de su defensa, ni aun con la tercera parte de lo que hubiese obtenido por mútua petición. Ahora ya no puede haber duda en que el precepto de la ley se refiere lo mismo al demandante que al demandado, como es justo: la tercera parte de lo que aquél haya obtenido en virtud de su demanda, y éste por consecuencia de su reconvencción, queda sujeto, hasta donde alcance, al pago de las costas de su respectiva defensa.

Podrá suceder que al fallarse el pleito á favor del litigante pobre, sea condenado en costas su contrario: en tal caso, de éste deberán exigirse las de la defensa de aquél; pero si careciere de bienes para pagarlas en todo ó en parte, los interesados en ellas podrán reclamar su pago total ó parcial de su defendido, sólo

hasta donde alcance la tercera parte de lo que perciba por razón del pleito. La ley no hace distinción de casos: destina en general, y con notoria justicia, al pago de las costas causadas en la defensa del litigante pobre la tercera parte de lo que éste haya obtenido en el pleito, y si no pueden hacerse efectivas de su contrario condenado en ellas, justo es que dé esa participación á los que le han defendido, sin perjuicio de reclamar de éste su reintegro, cuando sea posible. En este sentido, que está de acuerdo con la práctica establecida, creemos debe entenderse el art. 37.

Es preciso no olvidar las palabras de la ley para no incurrir en una equivocada inteligencia de dicho precepto: la obligación del litigante pobre se concreta á abonar las costas cuando no excedan de la tercera parte de lo que en el pleito haya "obtenido;" los aranceles judiciales de 1846 en su art. 625 dijeron, de la tercera parte de lo que "perciba;" verbos ambos que tienen la misma tendencia ó igual significación. De aquí se deduce que no siempre que sea vencedor el litigante pobre, vendrá obligado á pagar las costas, sino sólo en el caso de que "obtenga" algo del pleito, y cuya tercera parte pueda estar tenida al cumplimiento de dicha obligación. Y así es la verdad: un litigio puede versar sobre reclamación de un derecho que no tenga una material apreciación, y en ese caso, aun cuando venza la parte pobre, no se la podrá obligar á que abone las costas, porque nada "obtiene," nada "percibe" del pleito para el efecto del artículo. Así, por ejemplo, si litiga sobre el reconocimiento de una servidumbre de luces ó de paso, y vence en el pleito, habrá conseguido una declaración de mucha estima para él, pero que verdaderamente no puede ser apreciada por el objeto de que su tercera parte se reserve al pago de las costas. Lo mismo podrá decirse cuando el pleito verse sobre filiación ó sobre la declaración de cualquier derecho considerado en abstracto. De modo que la obligación de satisfacer dichas costas sólo podrá existir cuando la reclamación haya girado sobre la pertenencia de una cosa, que en el comercio humano puede ser debidamente valuada, y pueda su tercera parte destinarse al objeto que menciona el artículo que examinamos, mediante su enajenación si fuere necesario.

No será infructuoso advertir, para evitar dudas y cuestiones, que en este artículo, así como en otros, la ley usa en sentido genérico la palabra "costas," comprendiendo los derechos de arancel, así como los honorarios de los abogados, peritos y demás funcionarios que intervienen en los procedimientos, según se consigna expresamente en el art. 38. Tampoco estará demás indicar, que no pudiendo exceder las costas que se cobren del importe de la tercera parte que obtenga el vencedor, y debiendo reducirse á ella cuando excedieren, la reducción debe ser proporcional, y á prorata percibirá cada uno la parte que le toque de las que haya devengado, como lo ordena el párrafo último del art. 37. En esta prorata entrará también la Hacienda por el reintegro del papel sellado, cesando la preferencia absoluta que antes tenía sobre los créditos de todos los demás interesados en las costas, según hemos dicho al principio de este comentario, de acuerdo con lo que previene el artículo 38.

La ley no podía privar á los que estuviesen en la clase de pobres, de que intervinieran en los juicios auxiliados de todos los beneficios á que son acreedores por su especial condición; pero tampoco era justo que llevase su precepto hasta un extremo que excediera los límites de la prudencia. Si la exención del pago de las costas, causadas en la defensa del litigante pobre, se funda en su estado de pobreza, en la imposibilidad en que se encuentra de sufragar todos los gastos de un procedimiento, esa exención debía cesar desde el instante en que mejorase de fortuna, desde el momento en que tuviese medios bastantes para recompensar los trabajos que en su obsequio habían hecho los funcionarios encargados de defenderle en juicio, y los demás que habían tenido intervención en él bajo el mismo concepto. Fundadas en estos principios, dispusieron las Ordenanzas de las Audiencias en su art. 199, que si el pobre, á quien hubiere defendido algún abogado, viniere á mejor fortuna, bastante para satisfacerle los derechos que hubiese devengado en la defensa, pudiera exigírselos éste, lo mismo que los demás curiales en igual caso. Dos vacíos importantes tenía esta disposición, que dieron lugar á mil cuestiones y á graves conflictos: no determinaba cuándo debía entenderse que un litigante pobre había venido á mejorar fortuna, ni fijó tampoco término alguno para que prescribiese el derecho de reclamar.

A fin de evitar tales inconvenientes, preceptuó el art. 200 de la ley anterior, y se ha reproducido en el 39 de la nueva ley, que el declarado pobre está obligado á pagar las costas causadas en su defensa, si dentro de tres años después de fenecido el pleito viniere á mejor fortuna. Ante todo debe notarse que la ley no establece distinción alguna en su precepto: siempre que dentro del tiempo fijado venga á mejor fortuna, tendrá obligación de pagar los derechos ú honorarios devengados en su defensa, ora sea vencedor ó vencido, á no ser que condenado en las costas su contrario, éste las hubiese satisfecho. El plazo de los tres años, que sin duda se ha fijado en consideración á que por el mismo término se prescriben los honorarios de los letrados y procuradores, según la ley 9, título 11, libro 10 de la Nov. Rec., debe contarse desde que haya "fenecido" el pleito, como dice dicho art. 39, bien por sentencia firme ó por convenio de las partes.

Por último, con el objeto de obviar todos los inconvenientes de la antigua jurisprudencia, la nueva ley ha obrado con previsión al determinar cuándo se entiende que un litigante pobre ha venido á mejor fortuna, en vez de haberlo dejado al arbitrio judicial. Así lo expresa en el mismo art. 39, diciendo que se entiende que ha venido á mejor fortuna: 1.º "por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas ó bienes, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad; y 2.º por pagar de contribución de subsidio cuotas dobles á las designadas en el número 4.º del art. 15." Ha procedido la ley con notoria equidad al doblar las cuotas de dicho artículo para este caso, teniendo sin duda en consideración que por razones que afectan al orden social, no sería conveniente dejar sin efecto los beneficios que la ley concede al litigante pobre sino en el caso de que en poco tiempo haya mejorado notablemente de fortuna.

Concluirémos indicando que no se olvide lo que establece el párrafo último del art. 15 para el caso especial á que se refiere, el cual, por tanto, no se rige por las disposiciones de los artículos que han sido objeto de este comentario.

Artículo 40.

El que haya sido declarado pobre, podrá valerse de abogado y procurador de su elección, si aceptan el cargo.

No aceptándolo, se le nombrarán de oficio, pero con sujeción á lo que prescribe en los artículos siguientes.

Sancionando lo que estaba admitido en la práctica, aunque no dispuesto expresamente en la ley de 1855, por este artículo se conceden dos medios al litigante, que tenga derecho á la defensa gratuita para promover ó seguir el pleito, ya sea demandante ya demandado: ó valerse de abogado y procurador de su elección; ó pedir que se le nombren de oficio. Podrá suceder que haya encontrado abogado que se encargue de su defensa, y no procurador, ó al contrario: en tal caso el nombramiento de oficio se limitará á aquel de estos funcionarios que solicite el interesado. Todo en el supuesto de que el negocio de que haya de entablarse ó seguir, no sea de los exceptuados de la intervención de procurador y dirección de letrado por los artículos 4.º y 10, pues si lo fuese, podrá comparecer por sí mismo, ó pedir dicho nombramiento para la más acertada dirección.

Cuando el litigante pobre se valga de abogado y procurador de su elección, ó de cualquiera de ellos, es necesario que éstos acepten el cargo: para ello deberá aquel presentar un escrito designándolos, en cuya virtud los tendrá el juez por nombrados y mandará se les haga saber para su aceptación. También podrá el interesado valerse del medio de otorgar poder en forma á favor del procurador, y si éste comparece en los autos haciendo uso del poder, según el art. 5.º se supone que lo acepta, como se supone también la aceptación del letrado por el hecho de presentarse la demanda ú otro escrito bajo su dirección y con su firma. En los demás casos es indispensable que conste en los autos la aceptación expresa del procurador, á fin de que pueda exigírsele el cumplimiento de las obli-

gaciones que contrae como mandatario, y para ello el medio más expedito es el indicado anteriormente.

Si aceptan el abogado y procurador elegidos por el litigante pobre, se encargarán desde luego de su representación y defensa, sin necesidad de los requisitos que determinan los artículos 41 y siguientes, los cuales no tienen aplicación al caso en que acepte el letrado, aunque no lo verifique el procurador. Si no aceptan, mandará el juez que se nombren de oficio, pero luego que el interesado presente la relación que previene dicho art. 41, cuando se trate del que haya obtenido la declaración de pobreza para promover un pleito, como lo ordena el 42 con limitación á este caso. Dicho nombramiento se verificará por los decanos de los respectivos Colegios, y donde no los haya, por el secretario del juzgado de primera instancia bajo la inspección del juez, conforme á los artículos 867 y 868 de la ley orgánica del Poder judicial de 1870 y á la práctica establecida. Según ésta, no se realiza el nombramiento de oficio, y hasta se deja sin efecto después de realizado, siempre que el interesado designa otro abogado ó procurador, que aceptan espontáneamente su representación y defensa; práctica que creemos debe conservarse, porque no se opone á ningún precepto de la ley, ántes bien, es conforme á su espíritu, y favorece al litigante pobre, el cual no tiene que someterse, como hemos indicado, á las condiciones de los artículos 41 y siguientes, ni se expone á las consecuencias del 46, cuando es de su elección el letrado que se encarga de su defensa, al paso que, si se le nombra de oficio, tiene que someterse á lo que prescriben dichos artículos.

Téngase presente que el abogado elegido por un litigante pobre, que acepta la defensa del mismo no hallándose en turno para levantar esta carga, se entiende que la acepta con las condiciones que la ley le impone, puesto que tenía libertad para renunciarla; y sólo quedaría relevado de esta obligación mediando pacto expreso por el que el litigante se hubiese obligado á pagarle sus honorarios, cualquiera que fuese el éxito del negocio. No mediando este pacto, sólo tendrá derecho á percibir sus honorarios á prorata y por cuenta de la tercera parte de lo que aquel haya obtenido en el pleito, conforme á lo dispuesto en el art. 37, ó si mejorase de fortuna en los casos que determina el 39. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Junio de 1876. Lo mismo deberá entenderse respecto de los procuradores.

No estará demás advertir, para evitar dudas, que aunque el art. 40, que estamos comentando, se refiere "al que haya sido declarado pobre," es preciso recordar que, según el 27, ha de ser defendido desde luego como pobre todo el que solicite en forma la declaración de pobreza, y que, conforme al 23, esta solicitud ha de sustanciarse en pieza separada siempre que se deduzca después de contestada ó al contestar la demanda, sin que pueda suspenderse en este caso el curso del pleito principal sino por conformidad de ambas partes. Esto supuesto, sólo en el caso del art. 22, que es cuando se solicita la defensa gratuita para entablar una demanda, podrá y deberá estar declarado pobre por sentencia firme el litigante que haga ó pida el nombramiento de abogado y procurador; pero no en los demás casos, y sin embargo, no podrá prescindirse en ellos de dicho nombramiento, al que le dá además derecho el art. 27. Por estas consideraciones y para conciliar dichos artículos, tenemos por indudable, que la intención del legislador en el artículo 40, no ha sido limitar su precepto al que haya sido declarado pobre por sentencia firme, sino que se refiere á todo litigante que tenga derecho á ser defendido con los beneficios de la pobreza y tenga precisión de valerse de abogado y procurador para continuar un pleito ya comenzado, sin perjuicio de la sentencia firme que recaiga en el incidente de pobreza. Ténganse presentes estas observaciones al aplicar el art. 48, en el que se emplea la misma locución.

Artículo 41.

El que haya obtenido la declaración de pobreza para promover un pleito ó deducir cualquier demanda, deberá presentar al Juzgado, en papel común ó del sello de pobres, una relación cir-

cunstandiada de los hechos en que funde su derecho, y los documentos ó expresión de los medios con que cuente para justificarlos.

Artículo 42.

Luego que el declarado pobre cumpla lo prevenido en el artículo anterior, se le nombrarán de oficio procurador y abogado que se encarguen de su representación y defensa, y se entregarán los autos al procurador para que los pase al estudio del letrado.

Artículo 43.

Si el letrado estimare que son insuficientes los hechos consignados en la relación, podrá pedir dentro de diez días que se requiera al interesado para que los amplíe ó aclare sobre los extremos que aquél designe.

Artículo 44.

Cuando, con dicha ampliación ó sin ella, estime el letrado que es insostenible el derecho que quiere hacer valer el pobre, podrá excusarse de la defensa, haciéndolo presente al Juzgado dentro de diez días en escrito suscintamente razonado.

Artículo 45.

En este caso, el Juzgado pasará los autos al Colegio de Abogados, para que dos letrados en ejercicio, de los que paguen las tres primeras cuotas de contribución, den su dictámen sobre si puede ó no sostenerse en juicio la acción que se proponga entablar el declarado pobre.

Si no hubiere Colegio, el Juez nombrará á dos de los letrados más antiguos del mismo Juzgado para que den dicho dictámen; y si no los hubiere hábiles, remitirán los autos, por conducto del Juez respectivo, al Colegio de Abogados más próximo.

Artículo 46.

Si el dictámen de dichos dos letrados fuere conforme con el del nombrado de oficio, se negarán al interesado los beneficios de la defensa por pobre en aquel asunto, sin perjuicio de su derecho para promoverlo como rico.

Artículo 47.

Cuando los dos letrados, ó uno de ellos, opinare que procede entablar la acción ó que es dudoso, por lo menos, el derecho que

pretenda el declarado pobre, se le nombrará de oficio otro abogado, para quien será obligatoria la defensa.

El desarrollo de la base 4.^a, de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para la reforma de la de Enjuiciamiento civil, fué objeto de serias deliberaciones en la Comisión de Codificación. Había que buscar el medio de evitar, como en dicha base se ordena, que los declarados legalmente pobres abusen de esta cualidad para promover y sostener pleitos conocidamente temerarios, y no se encontró por último otro más adecuado y conveniente que el establecido en estos siete artículos, relativos todos al demandante, ó sea al que haya obtenido la declaración de pobreza para entablar un pleito ó deducir cualquier demanda, y en el 43 que se refiere al demandado, y también al demandante cuando solicita dicha declaración por haber venido al estado de pobre después de comenzado el pleito.

Como suele suceder con toda innovación, estos artículos, sin precedentes en la legislación anterior, han sido ya objeto de alabanzas y de censuras. Nos extrañaríamos del objeto de esta obra si entrásemos en polémicas de esa clase: hemos contraído con nuestros lectores el compromiso de explicar la ley, aceptándola tal como se haya escrita, para facilitar su inteligencia y recta aplicación en la práctica, y no debemos separarnos de este propósito. Sin estas consideraciones, fácil nos sería demostrar que la ley ha llenado su misión, proporcionando al litigante pobre cuantos medios pueda necesitar para la defensa gratuita de sus legítimos derechos, si bien adoptando á la vez las medidas conducentes á evitar que se abuse de ese beneficio en perjuicio de los que no gozan de él, y acaso con fines reprobados por la moral y las leyes, como hemos dicho ya en la introducción de esta sección (pág. 75.) De todos modos, no podrá desconocerse que los artículos, que son objeto de este comentario, responden á los fines y precepto de la base antes citada, aprobada por las Cortes y sancionada por la Corona, y esto basta para justificar sus disposiciones, puesto que el Gobierno, al aprobar la ley, no podía separarse de dicha base. ¿Ofrecerán dificultades insuperables en su aplicación, como algunos suponen? Creemos que no, y esto es lo que nos corresponde demostrar.

No se olvide que, según el art. 40, el litigante que haya sido declarado pobre podrá valerse de abogado y procurador de su elección, y sólo en el caso de que no acepten los elegidos, ni ninguno de los que podrá nombrar en su reemplazo, como hemos dicho en el comentario anterior, y sea necesario por consiguiente nombrarlos de oficio, tendrá que sujetarse á lo que prescriben estos artículos. Y como todos ellos se refieren á la dirección facultativa del pleito, es indudable que sólo deben tener aplicación cuando el demandante pobre tenga que valerse de letrado nombrado de oficio; de suerte que si encuentra un abogado que se encargue voluntariamente de la dirección y defensa del pleito, lo que le será bien fácil si le asiste la razón, no tendrá que sujetarse á lo que estos artículos prescriben, aunque haya de nombrarse de oficio el procurador. La experiencia enseña que cuando son legítimos y realizables los derechos del pobre, suele pedir que se le nombre de oficio el procurador, pero rara vez deja de valerse en tal caso de abogado de su elección. Y véase como las restricciones que aquí se establecen quedarán limitadas en la práctica, con raras excepciones, á los casos en que el pobre se proponga promover un pleito sin razón ó con derecho muy discutible, ó sobre contiendas de familia, que siempre son enojosas.

Resulta, pues, que sólo en el caso de que no tenga abogado de su elección el que haya obtenido la declaración de pobreza para promover un pleito ó deducir cualquiera otra demanda, y sea necesario nombrárselo de oficio, tendrá que presentar, ántes de que se lleve á efecto este nombramiento, la relación circunstanciada de los hechos en que funde su derecho, y los documentos ó expresión de los medios con que cuente para justificarlos, que previene el art. 41. Si se limitase á pedir que se le nombren abogado y procurador, ó solamente abogado, el juez deberá acordar, según el art. 42, que luego que presente dicha relación, ó que cumpla lo prevenido en aquel artículo, se proveerá sobre dicho nombramiento.

Hay quien prevee graves dificultades para el cumplimiento de estas disposiciones, por la falta de instrucción de que generalmente adolecen los litigantes pobres, lo cual será un obstáculo para que formen y presenten la relación que previene

el art. 41. No opinamos de este modo: nadie intenta promover un pleito sin reunir antes los antecedentes y documentos en su caso que justifiquen su pretendido derecho, y si el interesado carece de la instrucción necesaria para ello, habrá tenido que valerse de otra persona, la cual podrá formarle la relación exigida por la ley, tomándose todo el tiempo que guste, puesto que ésta no fija término para presentarla ni determina fórmula para su redacción.

Si esa relación fuese incompleta ó estuviese mal redactada, la misma ley provee el remedio facultando por el art. 43 al letrado nombrado de oficio para pedir dentro de diez días se requiera al interesado á fin de que la amplíe ó aclare sobre los extremos que aquel designe. Es natural que en ese término el litigante haya visto á su abogado para aclararle los hechos y darle las demás instrucciones que le pida, y por consiguiente bajo su dirección y consejo podrá ampliar la relación, si fuese insuficiente; ampliación que será innecesaria, y no deberá pedirse, cuando el letrado, con vista de la primera relación y de los demás datos que le haya facilitado su cliente, se decida á interponer la demanda. Si para ello necesita documentos, que éste no tenga en su poder, podrá pedir al juzgado que se libren en papel de pobres. Además, ese sistema no es enteramente nuevo en nuestros procedimientos: ya la ley 10, tít. 22, libro 5.^o de la Nov. Recop. impuso á todo litigante la obligación de dar á su abogado por escrito una relación análoga, firmada por el interesado, y si no supiere, por otra persona en su nombre, como hemos dicho en la pág. 50 de este tomo. Tenemos por seguro que no dejará de promoverse ningún pleito porque sea imposible al interesado presentar la relación de que se trata.

El letrado nombrado de oficio que, con vista de dicha relación y de la ampliación en su caso, estime que es insostenible el derecho que pretende reclamar el declarado pobre, y que por esta razón no quiera encargarse de formular la demanda, podrá excusarse de la defensa, haciéndolo presente al juzgado dentro de diez días en escrito sucintamente razonado. Para ordenarlo así el art. 44, se habrá tenido en consideración que tratándose de la preparación de una demanda, ningún perjuicio puede resultar á la parte de que el letrado exponga por escrito las razones que tenga para creerla insostenible, antes bien, podrá servirle para aducir nuevos hechos ó documentos que aclaren su derecho, y cuya ampliación deberá admitirse por ser de equidad y no prohibirlo la ley. El letrado, sin embargo, deberá meditar mucho ese paso, por lo que podría afectar á su reputación y decoro profesional, si los dos letrados, que han de examinar después el asunto, estimasen inmotivadas las razones en que se haya fundado su excusa. Tendrá también presente que, según el art. 49, ésta no puede ser admitida si no la presenta dentro de los diez días antedichos.

Si la excusa del letrado se fundase en incompatibilidad por haberse encargado de la defensa de la parte contraria, ó en otros motivos de decoro profesional, deberá ser admitida y nombrarse otro en su reemplazo. Sólo cuando se funde en la causa antes expresada de estimar insostenible el derecho que quiere hacer valer el pobre, mandará el juez que se pasen los autos al colegio de Abogados para que dos letrados en ejercicio, designados por la junta de gobierno del mismo, de los que paguen las tres primeras cuotas de la contribución industrial, den su dictámen sobre si puede ó no sostenerse en juicio la acción que se proponga entablar el declarado pobre. Si no hubiere colegio, el juez nombrará con dicho objeto dos letrados de los más antiguos del mismo juzgado; y si no los hubiere hábiles, acordará que por conducto del juez de primera instancia respectivo se remitan los autos al colegio de Abogados más próximo para que los individuos del mismo, de los que paguen las tres primeras cuotas de contribución, den dicho dictámen. Así lo ordena el art. 45, cuyas disposiciones han sido censuradas por unos, porque suponen que es crear un tribunal especial que falle anticipadamente el pleito; y por otros, porque se impone una carga pesada á los letrados que pagan las primeras cuotas, en mengua de los de pobres, que tienen la obligación de prestar ese servicio. Ambas opiniones son exageradas, y carecen de fundamento á nuestro juicio.

Los letrados no han de dar su dictámen oyendo á las dos partes, como lo hace el juez para dictar su fallo: lo darán ateniéndose á los hechos expuestos en la relación del demandante, que podrán ser incompletos ó inexectos, y á los documentos que haya presentado, que podrán ser desvirtuados por otros; y han de